

Auto No. 588

Cinco (05) de septiembre de 2023

PROCESO: PAS-SCA- 165- 2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante **auto N.º 283 del 8 de junio de 2023**, formuló cargos con sustento en un *informe de queja* realizado a la prestación de servicios de salud por parte de **CLINICA OFTALMOLOGICA PAREDES SAS**, con fecha del informe del **25 de marzo del 2022**.
2. Que el auto referido fue notificado por aviso al prestador investigado el **día 21 de julio de 2023**, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los **15 días hábiles** siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución. El prestador, presentó su escrito de descargos el 14 de agosto de 2023, dentro del término legal.
3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 48 dispone:

“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 167 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, les corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del



término de ley, se tendrá en cuenta la parte documental y los elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

"El informe de queja de fecha: 25 de marzo de 2022 en (12) folios, escrito de descargos del 14 de agosto de 2023 (3) folios.

Ahora bien, en el escrito de descargos, el prestador solicita se decrete una prueba testimonial, y en consecuencia se cite a declaración a la siguiente persona:

1. JUAN CARLOS LUGO PRADA (médico oftalmólogo)

En los descargos se precisó como objeto de la prueba, el siguiente:

"quien depondrá sobre la situación presentada en relación a los hechos referidos en el auto de cargos por ser en aquel entonces el médico tratante de la señora Lucenith Navarro Martínez al interior de la clínica oftalmológica Paredes"

Teniendo en cuenta la pruebas testimonial solicitada, esta Subdirección establece que, no será decretada en tanto que la misma no es conducente ni pertinente, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica, serán valoradas teniendo en cuenta la historia clínica, la cual fue aportada como prueba documental dentro de la queja, por lo tanto, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada por el prestador.

Que el artículo 119 del Decreto 677 de 1999 dispone:

"La autoridad sanitaria competente decretará la práctica de pruebas que considera conducentes señalando para estos efectos un término de quince (15) días hábiles que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el término inicial no se hubiere podido practicar las decretadas

Y las demás que se deriven de la práctica de las anteriores y que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar la prueba testimonial aportadas con el escrito de descargos por parte del investigado.

ARTICULO SEGUNDO. - Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

Dado en San Juan de Pasto a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Alejandra Barco Cabrera
MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Maria Ximena Egas Villota
Elaboró: **MARIA XIMENA EGAS VILLOTA**
Abogada Contratista IDSN

Norma Fernanda Ordoñez Eraso
Revisó: **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**
Profesional universitario PAS-SCA IDSN

**Instituto
Departamental
de Salud de Nariño**



SC-CER98915



CO-SC-CER98915